

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 18 de Enero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá solicitan la conversión de Títulos, pero efectuada la consulta de Depósitos Judiciales en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, por Radicación del proceso, por Identificación del Demandante y demandada, NO SE HALLO titulo alguno, como consta en los Archivos N° 23, 24 y 25 del Expediente digital. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN
N° 253073103002-2022-00104-00

Demandante: A N I
Demandados: AMANDA RAMÍREZ VALENCIANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

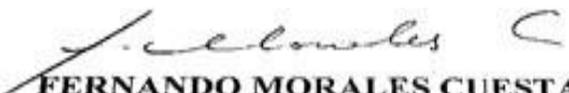
Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado 45 Civil del Circuito de esa ciudad, aquel solicita la conversión de los Depósitos Judiciales que por cuenta del referido expediente existe.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, sin que exista Depósito Judicial alguno por cuenta del proceso de la referencia, se ordena comunicar lo pertinente al Juzgado que efectuó la solicitud de conversión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 18 de Enero de 2.02. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: RESP. CIVIL CONTRACTUAL N° 00271/23
Demandante: GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S.
Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el RETIRO de la demanda, toda vez que aún ni siquiera se ha admitido y consecuentemente no se notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Téngase por RETIRADA una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, se pone de presente que no se encuentra configurada la causal de impedimento indicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en providencia de fecha diciembre 4 de 2023, en tanto que:

- Fundamentó el impedimento en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto, conoció del proceso verbal 2020-070 de impugnación de actas.
- Al respecto se pone de presente que, la citada causal se encuentra dispuesta, para cuando el juez conoce en otra instancia, por ejemplo, cuando conoció en primera instancia de un asunto, y posteriormente conoce en segunda instancia¹.
- En el presente trámite se advierte que el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, conoció en primera instancia del proceso verbal 2020-070 de impugnación de actas. Y ahora le correspondió igualmente conocer del presente asunto en primera instancia. En consecuencia, no conoce de este trámite o realizó actuación en instancia anterior, pues se trata de un proceso diferente.

“Como bien lo indicó el Juez 2º Civil del Circuito de Girardot, y que la Sala avala, la causal citada, corresponde cuando el juez conoce en otra instancia, situación que no se presenta, además que se trata de un proceso y especialidad diferentes, toda vez que el primer proceso es civil y en el presente proceso es laboral.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, para la configuración de la citada causal de impedimento que manifestó la Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, razón por la que se declaran infundadas, motivo por el cual se ordena la remisión de las diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el conocimiento del proceso.” (Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, Providencia de noviembre 28 de 2022, radicación 25307-31-05-001-2019-00166-01).

¹ STC2414-2023

- El Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, para fundamentar su impedimento, hace alusión a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, pero sin indicar cual es la providencia en la que fundamenta su impedimento.
- No obstante, lo anterior, revisada la jurisprudencia de la citada Corporación, este estrado judicial identificó los apartes mencionados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en la providencia AC6666 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en la que se indica:

“Si bien es verdad el cargo primero de la demanda de casación se fundó en el mismo motivo de nulidad en el cual se finca la revisión, no puede pasarse por alto que, en todo caso, dicha acusación casacional no fue inspeccionada en el fondo, en lo material, por cuanto se la consideró inadmisibles «(...) al solicitarse por la parte que se encuentra a derecho en el proceso, así haya acaecido su muerte en el decurso, y no por los legitimados para hacerlo, en el caso, por los sucesores procesales, quienes serían los supuestamente afectados».

La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

*Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.*

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

*De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido** del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se*

contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.

Como acá la manifestación de separación no es porque el funcionario haya resuelto en el fondo el recurso extraordinario de casación, sino tan solo porque participó en la Sala que, por razones de la técnica casacional, inadmitió los cargos, la causal en comento no operó, pues por conducto de tal proveído ningún partido de fondo tomó quien anhela el desprendimiento.

De haberlo tomado, probablemente la sentencia objeto del recurso de revisión no sería la ahora censurada, sino la que así eventualmente se hubiera concebido.

2.4.2. Por otro lado, aunque la casación y la revisión son recursos extraordinarios, cada uno de ellos se colma con presupuestos distintos, ostenta diversa ontología y posee dinámica instrumental del todo diferente, sin desconocer, por supuesto, el hecho evidente de que uno y otro combaten la legalidad de la sentencia.

«Desde luego, en la casación, por regla general, se discuten pruebas inmanentes, presentes al interior del juicio; mientras que en la revisión la controversia discurre sobre problemas trascendentes, esto es, muchas veces al margen del litigio primigenio, halladas con frecuencia por fuera del proceso y que no fueron objeto del raciocinio judicial en el otro recurso»².

Ello significa que la perspectiva del análisis de la cuestión debatida es, por consecuencia, distinta en uno y otro campo, así sea que en cuanto al tema procedimental puedan existir circunstancias pasibles de ser aducidas en los dos, cual se puso de presente en uno pasaje anterior.

2.5. La causal en comento en esta ocasión tampoco procede porque, como se tiene admitido por la Sala, «[e]n principio, el motivo expuesto está contemplado para las instancias, sin que se haga extensivo al recurso de revisión, ya que por su naturaleza corresponde a una vía extraordinaria que implica un reexamen de los fallos bajo una perspectiva diferente a la del curso normal del proceso»³.

- Revisada la citada jurisprudencia, se advierte que:
 - ✓ El órgano de cierre de la especialidad civil se pronunció sobre la misma causal invocada en el presente asunto, esto es la del numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., donde no aceptó el impedimento.

² CSJ SC. Auto de 18 de diciembre de 2013, Radicación #11001-02-03-000-2010-01284-00.

³ CSJ SC. Auto AC-2028 de 23 de abril de 2014, Radicación #11001-02-03-000-2012-02110-00.

- ✓ En dicha providencia el asunto versaba sobre decisión tomada en sede de recurso de casación versus recurso de revisión.
- ✓ Indicó la Corte que debe haber pronunciamiento explícito entre una instancia y otra.
- ✓ Explicó que, aunque la casación y la revisión son recursos extraordinarios, cada uno de ellos se colma con presupuestos distintos, ostenta diversa ontología y posee dinámica instrumental del todo diferente. Por tanto, la cuestión debatida es distinta entre un y otro campo, pese a que en el tema procedimental puedan existir circunstancias pasibles de ser aducidas en las dos.
- ✓ Señaló que dicha causal esta establecida para las instancias.

- Visto lo anterior se tiene que:

- ✓ El Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, no está conociendo del proceso de responsabilidad civil, en otra instancia con relación al proceso 2020-070 de impugnación de actos de asamblea. Sin dejar de lado, que no se advierte como en un proceso de impugnación de actos de asamblea, donde solo se confrontan normas, pueden las conclusiones allí indicadas afectar su juicio en proceso declarativo totalmente diferente. Por tanto, acorde lo indicado en la citada providencia de la Corte, la causal invocada es improcedente, dado que cada uno de los procesos se colma de presupuestos distintos, ostentan diversa ontología y poseen dinámica instrumental del todo diferente.
- ✓ Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el magistrado ponente de la citada providencia, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en decisión precedente AC3002-2015, fue más específico en uno de los apartes señalados por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, al señalar que la conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad es entre la providencia de primer grado y la de objeto de impugnación.

*“Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya **conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia de primer grado y la que ahora es objeto de la impugnación**; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o, actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.” (Subrayado fuera de texto)*

- ✓ Lo anterior determina que en el presente asunto no se encuentra configurada la causal 2 del artículo 141 del C.G.P., dado que el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, no esta conociendo del presente asunto de responsabilidad civil en sede impugnación, o, en otra sede que permita determinar que este asunto está en otra instancia. No abriendo paso, ni siguiera a revisar si se trata de una actuación cualificada, dado que dicha causal esta dispuesta para las instancias.

Conforme lo expuesto, no se encuentra configurada la causal invocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, y por tanto se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico para que resuelva, conforme lo normado en el artículo 140 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Girardot **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que no se encuentra configurada la causal de impedimento indicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto, al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
De: CVA CONSTRUCTORA S.A.S.
Contra: COPROPIEDAD PARQUE CENTRAL
Rad: 25307 31 03 002 2023 00257 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

- Mediante auto de diciembre 13 de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera aportado poder conferido a Luis Alberto Sánchez Martínez a Said Alberto Rubiano Miranda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto era remitiéndolo desde la dirección de correo electrónico, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto era con presentación personal.

Revisados los dos correos electrónicos enviados en enero 11 de 2024 a las 2:38 pm y 3:23 pm, se advierte que no fue aportado el poder conforme fue indicado en la referida providencia:

Mail header: said alberto rubiano miranda <saidrubiano@gmail.com> Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cuenciamaraca - Girardot. CC: said alberto rubiano miranda; Joaquín armando sanchez rincón. Date: Jan 11/01/2024 2:38 PM.

Attachments: escritura 5486 (1).pdf, certificado de existencia y re..., CONVOCATORIA EXTRAORDI..., Carta Revisora Fiscal 7-13-2..., INFORME DE VOTACIÓN ASA..., certificado de tradición ova d..., certificado de existencia y re..., CERTIFICADO DE CAMAFA D..., RESOLUCION REPRESENTACI..., Transcripción Asamblea Copi..., IDPaloTatela (1).pdf

11 archivos adjuntos (14 MB) Guardarlo en OneDrive Descargar todo

Cordial saludo,

DEMANDANTE: CVA CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADO: COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL
PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2.023.
RADICADO: 25307-31-03-002-2023-00257-00

Por medio del presente escrito y dentro del término oportuno me permito allegar subsanación en el proceso de la referencia, dando cumplimiento al auto que data del 13 de diciembre del 2.023.

ADVIERTO que en virtud al tamaño de los archivos se enviarán en dos correos, el presente y PRUEBAS PARTE 2.

SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA
ABOGADO

Mail header: said alberto rubiano miranda <saidrubiano@gmail.com> Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cuenciamaraca - Girardot. CC: said alberto rubiano miranda; Joaquín armando sanchez rincón. Date: Jan 11/01/2024 3:23 PM.

Attachments: ACTA INFORME DE VOTACIÓN..., Tabla de quorum por votación..., segunda convocatoria Tabla..., 12 EL 11 DICIEMBRE 2020.pdf, 12 REVELACIONES DICIEMBRE..., Urbanización Parque Central (1).mp4

3 archivos adjuntos (23 MB) Guardarlo en OneDrive Descargar todo

Cordial saludo,

DEMANDANTE: CVA CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADO: COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL
PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2.023.
RADICADO: 25307-31-03-002-2023-00257-00

Complemento el correo anterior, con las demás pruebas del proceso. PARTE 2.

Attachments: Acuerdo CVA y SO con Parque Central.pdf, acta 41 Asambleas del JS sbo 23174.pdf

SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA
ABOGADO

- Tampoco fue aportada demanda completa, pese a que se indicó en auto inadmisorio, que esta pasaba del hecho 5 al octavo, y tampoco se realizó manifestación alguna en el sentido que se trataba de un error de numeración.

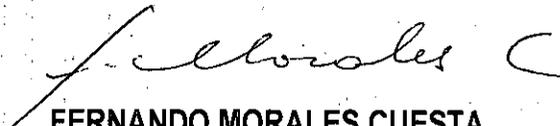
En consecuencia, se rechazará la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., dado que le fue indicado al demandante en auto de diciembre 13 de 2023, con precisión, que debía aportar poder conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, y tampoco fue allegada la demanda completa.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Decreto 196 de 1971.

b) Yerro anotado: No se acreditó la calidad de abogado de Luis Felipe Blanco García, o confirió poder a profesional del derecho conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal, o, se otorgó acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

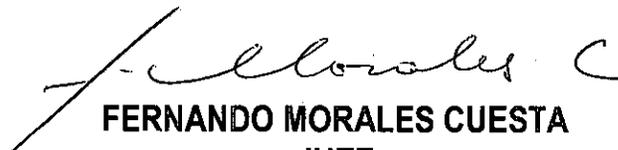
c) Subsanación: Acredítese la calidad de abogado de Luis Felipe Blanco García, o apórtese poder conferido a un profesional del derecho conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física y electrónica donde el demandado Conjunto Residencial Turquesa Vip, recibirá notificaciones personales.

c) Subsanación: Indíquese la dirección física y electrónica donde el demandado Conjunto Residencial Turquesa Vip, recibirá notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 382 del C.G.P., preceptúa que en las demandas como la del caso de marras, debe proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

La pretensión se concreta a que se declaren nulas las decisiones tomadas en la asamblea general extraordinaria de socios de septiembre 24 de 2023.

Revisada el acta de reparto se advierte que la demanda fue presentada en enero 12 de 2024.

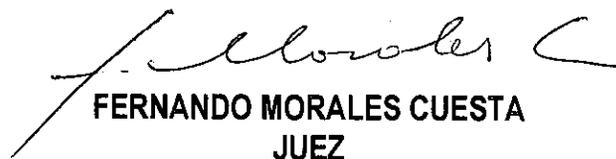
Al haberse presentado la demanda por fuera del término concedido en la citada norma, se tiene que, esta vencido el término de caducidad, y por tanto se rechazará la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso dos del artículo 90 del C.G.P.

Vale la pena poner de presente que no puede confundirse las nulidades sustanciales que se encuentran contempladas en el título 20 libro 4 del Código Civil, con las indicadas en el Código General del Proceso. En el presente caso pretende el demandante que no se de aplicación al artículo 382 del C.G.P., perdiendo de vista que el presente asunto es un asunto especial regulado por la citada norma, prevaleciendo sobre lo dispuesto en el Código Civil (num. 1 art. 5 ley 57 de 1887).

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó el profesional del derecho DR. JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO que representa EDUARDO CRANE URUENA, NELLY CRANE URUENA y JORGE FRANCISCO CRANE GAITAN.

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, el Oficio del 16 de Marzo de 2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, con NOTA DEVOLUTIVA, por las siguientes razones:

1: QUIEN DISPONE DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA (ARTÍCULO 669 Y 740 DEL C.C.), SEÑOR USUARIO:

1.----QUIEN DISPONE DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA (ARTÍCULO 669 Y 740 DEL C.C.) SE ESTA ADJUDICANDO LA TOTALIDAD DE LOS PREDIOS CON MATRICULA INMOBILIARIA NÚMEROS 166-41281 Y 166-41284 SIN TENER EN CUENTA QUE EXISTE COMUNIDAD CON OTROS PROPIETARIOS (VER CERTIFICADOS DE LIBERTAD). FAVOR ACLARAR.

2.----PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DEBEN COMPARECER LA TOTALIDAD DE LOS COMUNEROS (ART. 2340 DEL C.C.).

3.----EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ART. 8, PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16, ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01-11 DE 2010 SNR-IGAC, RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO SNR 11344 - IGAC 1101 DE DICIEMBRE 31 DE 2020, Y DECRETO 148 DE 2020).

SE ESTA DIVIDIENDO EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 166-79507 Y LA SUMATORIA DE LOS LOTES ADJUDICADOS, SUMA MENOS ÁREA AL TOTAL DEL ÁREA REGISTRADA EN EL TITULO DE ADQUISICIÓN (VER CERTIFICADO DE LIBERTAD). FAVOR ACLARAR.

4.----EL CAMBIO DE ÁREA Y/O LINDEROS YA SEA QUE IMPLIQUE DISMINUCIÓN, AUMENTO O ACTUALIZACIÓN, PROCEDERÁ MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL GESTOR CATASTRAL COMPETENTE. SOLO PROCEDEN POR ESCRITURA PÚBLICA LOS CAMBIOS PURAMENTE ARITMÉTICOS O MECANOGRÁFICOS (ARTS. 102 Y 103 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 148 DE 2020).

5.----EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012) NO SE ESTA CITANDO EL TITULO DE ADQUISICIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ADQUIEREN LOS INMUEBLES OBJETO DE DIVISIÓN. FAVOR ACLARAR.

6.----NO SE ESTA RADICANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA CUAL DEBE VENIR EN COPIA AUTENTICA PARA EL INTERESADO, ORIP LA MESA, CASTASTRO.

Con base en lo anterior y con respecto al punto 1°, se requiere a las partes y apoderados, para que se sirvan efectuar dentro del término de 20 días

las ACLARACIONES y CORRECCIONES pertinentes, aportando la documentación y alleguen los Folios de Matriculas Inmobiliarias Actualizados, toda vez que el despacho aprobó y tuvo en cuenta fue la Partición que las mismas partes hicieron y aportaron al proceso.

Con respecto a los puntos 3° y 4° que tienen que ver con las diferencias de áreas y linderos de los predios objeto de partición, ya la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos explicó que estos son trámites administrativos que deben hacer ante las entidades correspondientes.

En lo que tiene que ver con el punto 5° si es del caso se realizarán las correcciones y/o aclaraciones correspondientes.

Ahora en lo que se refiere al punto 6, se advertirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, que como quiera que los Oficios se remiten desde el Correo Institucional del Juzgado de manera directa por la secretaría ante esa oficina, con copia al interesado; de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.11 de la Ley 2213 de 2022, estos documentos se presumen AUTÉNTICOS y el interesado y/o usuario sólo debe reproducirlos y presentarse con aquellos ante dicha entidad a efectos de formalizar su radicación y cancelar los respectivos gastos que genere el registro.

Compártase el LINK del expediente a las partes y apoderados, que no se les haya compartido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones sin tomar en cuenta las multas, como la solicitada en el trámite de marras.

- Que se **INPONGA** la sanción establecida en la Ley 1480 del 2011 de 150 SMMLV a **SEGUROS MAPFRE** equivalentes a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000)** por temeridad y abuso de posición dominante a favor de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

En el presente asunto el valor de las pretensiones, no supera la suma de \$174.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

Vale la pena poner de presente que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC3854 de 2022, acogió que, en los procesos de protección al consumidor, siempre que le demandante haya dispuesto presentar la demanda en la jurisdicción ordinaria, debe tenerse en cuenta la cuantía.

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla a los Jueces Civiles Municipales de Girardot, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el

artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles Municipales de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de 2.024, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas de 1ª. Instancia, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Sentencia proferida en Audiencia Celebrada el 8 de Septiembre de 2.023 así:

Agencias en Derecho 1ª. Inst. \$ 2'500.000.00
No existen Gastos

T O T A L \$ 2'500.000.00

**TOTAL: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2'500.000.00)
M/CTE.**


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 18 de Enero de 2.024. Al despacho del señor juez, informando que a folio anterior realice la LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORDINARIO LABORAL N° 00113/23
Demandante: HARBEY MARTÍNEZ YATE
Demandado: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 18 de Enero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2019-00098-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ LUNA
Demandado: CARLOS ENRIQUE LEÓN VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Se reconoce personería para actuar a la DRA. MAYRA ALEJANDRA SUAREZ QUESADA, como apoderada del Acreedor Hipotecario citado, señor LUÍS ANTONIO RINCÓN GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P., téngase NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al Acreedor Hipotecario señor LUÍS ANTONIO RINCÓN GÓMEZ de la providencia de fecha 26 de Septiembre de 2022 que lo citó, y para efectos de que haga valer sus derechos dentro del término de ley allí establecido o haga las manifestaciones que correspondan. Téngase en cuenta que a la apoderada ya se le compartió el LINK del expediente y tiene acceso al mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 –Art. 82 Num. 4 y 5 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Revisado el literal c) de la pretensión IV, se advierte que hay diferencia entre lo indicado en el valor en letras y en número. Si bien es cierto que prevalece el valor en letras este no coincide con el monto indicado en el pagare.

Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por la suma de: SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$390.046), por concepto de intereses corrientes de la obligación de consumo No. 4335000046, incorporada en el pagaré identificado en Deceval con No. 12802971, cuya representación gráfica se allega con la demanda, liquidados, causados y no pagados desde el día 11 de octubre de 2023 y hasta el día 07 de noviembre de 2023.

c) Subsanación: Aclárese el literal c) de la pretensión IV.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ